
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de octubre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado: Lic. Héctor Reynoso.

Recurrido: Betania Lara Oviedo.

Abogado: Dra. Rebeka María Piña Saldaña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes, núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, el ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00119, de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rebeka María Piña Saldaña, abogada de la parte recurrida Betania Lara Oviedo;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2015-00119 del veintidós (22) de octubre del dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Héctor Reynoso, abogado de la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2016, suscrito por la Dra. Rebeka María Piña Saldaña, abogada de la parte recurrida Betania Lara Oviedo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Betania Lora Oviedo en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 16 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 322-14-117, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Rechaza la presente demanda en reparación en daños y perjuicios, incoada por la Sra. Betania Lara Oviedo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la Sra. Betania Lara Oviedo, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Rafael Núñez Figuereo y Héctor Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor”(sic); b) que no conformes con dicha decisión la señora Betania Lara Oviedo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 65-2015, de fecha 16 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial José A. Luciano, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de San Juan, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 22 de octubre de 2015, la sentencia núm. 319-2015-00119, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 16/03/2015, por la Sra. Betania Lara Oviedo, representada por la Dra. Rebeca María Piña Saldaña, contra sentencia civil No. 322-13-542, de fecha 16 de Diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: ANULA la sentencia civil recurrida No. 322-13-542, de fecha 16/12/2014, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, y en consecuencia declara buena y válida la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la SEÑORA BETANIA LARA OVIEDO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, por haberse hecho de acuerdo al derecho, y consecuentemente condena a la demandada hoy recurrida al pago de una suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños causados a la hoy recurrente; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, la Distribuidora de Electricidad del Sur, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Rebeca María Piña Saldaña, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que a su vez en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), toda vez que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la

admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 22 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* anuló la sentencia del tribunal apoderado en primer grado y en consecuencia acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Betania Lora Oviedo en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y condenó a dicha entidad, al pago de una indemnización por la suma quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Betania Lora Oviedo; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones mencionadas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2015-00119, de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor los Dra. Rebeka María Piña Saldaña, abogada de la parte recurrida Betania Lara Oviedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.